piado para denominar las operaciones bancarias; y fueron esa obscuridad y esa imprecisión, seguramente, las que dieron lugar á las prácticas irregulares de que acaba de hablarse y las que, por ende, impusieron la necesidad de dictar nuevas medidas que fijarán el verdadero alcance de las excepciones á la regla general contenida en el art. 16° que, como ya se ha dicho, se inspira en el principio de que todas las obligaciones inmediatamente exigibles, deben estar parcialmente garantizadas por existencias en numerario.

De lo anterior se deduce que, desde el punto de vista de la seguridad del billete de banco, es indiferente que las demás obligaciones exigibles, á la vista procedan de depósitos, de préstamos ó de cualesquiera otras operaciones. La ley no ha tenido en cuenta sino la necesidad de proteger al billete de banco que se satisface á sus tenedores no sólo con dar todas las seguridades posibles de que será reembolsado en dinero y á la vista, sino también con poner al propio billete á cubierto del descrédito que le originaría una suspensión de pagos, por corto que fuese el tiempo que ésta durase.

Conocida la mira de la ley, resulta innecesario el disertar, como lo hacen los memorialistas, acerca de las diferencias que existen entre el depósito y el billete de banco; y es aun mas ocioso hacerlo acerca de si debe ó no extenderse á los depósitos la protección del legislador concebida en forma de garantías especiales, tal como se ha hecho con los billetes. En materia de bancos de emisión, todas las disposiciones legales tienen por objeto dar seguridad completa á los tenedores de billetes; y si nuestras leyes de marzo de 1897 y de mayo de 1905 relacionan las existencias en numerario con el importe de otras obligaciones exigibles á la vista, es sólo porque de la falta en el pago oportuno de una de esas obligaciones—de un depósito por ejemplo—pueden originarse graves trastornos para la circulación de los billetes.

La razón fundamental que se ha tenido en cuenta para poner un límite al monto de las obligaciones de índole semejante á la del billete, consiste en que haya una íntima solidaridad entre los diversos títulos que pueden presentarse al cobro inmediato en un banco de emisión.

La errónea apreciación que los bancos locales hacen de los preceptos de la ley que equipara los depósitos á la vista con los billetes, á fin de establecer cierta relación entre el monto de ambos y la existencia en numerario, ha inducido á los mismos bancos á formular contra la secretaría de Hacienda la dura imputación de que ha sacrificado los intereses de éstos en aras de los de otros establecimientos, obligando á los primeros á conservar en sus cajas el 50% del monto de los depósitos, mientras que los que no se rigen por los preceptos de la ley bancaria en materia de emisión, así como las casas bancarias, quedan en libertad completa para recibir cuantos depósitos crean conveniente, sin tener que conservar relación alguna entre ellos y el efectivo existente en sus cajas.

No puede ser más injusta semejante imputación. Verdad es que ningún precepto legal impone á los bancos distintos de los de emisión, ni á las casas bancarias, la obligación de observar regla alguna que limite el importe de los depósitos que puedan recibir; pero si de este silencio de nuestra legislación se pretende deducir argumentos en contra de las disposiciones de que que se quejan los signatarios del memorial, ello no puede ser sino porque dichos signatarios olvidan, sin duda, que los bancos que disfrutan del valioso privilegio de emitir billetes y gozan, además, de las numerosas franquicias y exenciones que les otorga la ley general de Instituciones de Crédito, no deben practicar todas las operaciones bancarias comunes sino con las limitaciones que el legislador le haya considerado necesarias para que la suerte del billete, cuya emisión y garantía constituyen el objeto primordial de esas instituciones, no esté ni siquiera remotamente expuesta al menor peligro. Los bancos de concecesión federal, que como los refaccionarios y los hipotecarios no emiten billetes, sino otros títulos de crédito, se encuentran en circunstancias distintas por lo que á los depósitos respecta, ya que los títulos de crédito que de ellos emanan no son pagaderos á la vista sino á plazos fijos, ni pueden, por lo mismo, presentarse para su cobro simultáneamente con los depósitos. En cuanto á la competencia que á los bancos locales puedan hacer las casas que reciben depósitos con interés, debe observarse que no pueden constituir motivo de queja para aquellos la libertad de que las últimas disfrutan, cuando éstas pagan íntegro los impuestos y cuando no gozan ni de las franquicias que la ley otorga á los bancos de concesión federal.

No deberían perder de vista los señores representantes de los bancos locales, que las condiciones de privilegio en que la ley de Instituciones de Crédito y las concesiones respectivas han colocado á dichos establecimientos, sólo tienen su razón de ser en los beneficios que la sociedad, considerada en su conjunto, espera de la emisión y circulación de los billetes; y que la conservación de dichos beneficios que aprovechan por cierto y en primer término los accionistas de los propios bancos, impone forzosamenmente á estos establecimientos determinadas restricciones en su manera de funcionar, que son la consecuencia ineludible de la necesidad de dar vida próspera y completa seguridad á los mencionados billetes. Podrá suceder, en efecto, que por causa de algunas de esas restricciones, los bancos de emisión no se hallen, en circunstancias determinadas, en aptitud de ofrecer al pú-

blico, para atraer depósitos á sus cajas, alicientes análogos á aquellas de que se valen otros establecimientos que no tienen circulación de billetes á que atender; pero esta disparidad significa sólo que no todos los bancos han sido creados para llenar idénticos fines, y que los establecimientos que deseen consagrarse de preferencia á recibir depósitos del público, no deben solicitar del Estado el privilegio de la emisión de billetes. Así lo demuestra el examen de las legislaciones de los países que han alcanzado mayor adelanto en esta materia, del que resulta que los bancos que se dedican preferentemente á los depósitos, no son, por regla general, los que emiten billetes, y que si algunas veces sucede lo contrario, es porque los billetes están especial y separadamente garantizados por existencias en numerario ó por títulos del gobierno que cubren con exceso su importe. También se observa que en algunos países se exige, para los depósitos á la vista, una garantía pecuniaria que, si bien es parcial, guarda cierta proporción con el monto de dichos depósitos.

Como se ve, no han faltado razones para que las leyes de marzo de 1897 y mayo último, dispusieran que los depósitos se computen juntamente con los billetes en circulación para compararlos con las existencias en numerario; y estas razones adquieren todavía mayor fuerza, si se considera la exageración con que los bancos describen las consecuencias que se deriban de la exacta aplicación de las disposiciones mencionadas.

Debe observarse, en primer lugar, que si bien es cierto—como ya se deja dicho—que en determinadas circunstancias no podrán los bancos de emisión ofrecer por los depósitos el mismo rédito que los depositantes obtengan en otras partes, también lo es que siempre estará en manos de los propios bancos el atraer esos depósitos, con tal de que dispongan de un capital fuerte y saneado y de que tengan una administración hábil y honrada. Tal vez sea preciso para ellos el reducir el tipo del rédito; pero esto no será causa suficiente para que disminuyan los depósitos en los establecimientos que disfrutan de gran crédito. Recuérdese, en efecto, que en todas partes se ha observado que no es regla invariable la de que los depósitos afluyan allí donde mayor rédito se les abona, sino que más bien se dirigen hacia donde se les prestan más eficaces garantías de reembolso.

Otra de las consecuencias de la observancia estricta de la ley será la de que los bancos habrán de esforzarse en habituar al público á los depósitos á plazo corto—de 7 ó 15 días por ejemplo—como lograron acostumbrarlo, en estos últimos años, á constituir depósitos á la vista que antes apenas si se usaban. Una diferencia marcada entre el rédito del depósito á la vista y el del depósito á plazo corto, así como la concesión

de facilidades de distinto género que pueden otorgarse á los numerosos depositantes que no necesitan retirar sus fondos de improviso, constituyen medios capaces de transformar en breve tiempo no pequeña parte de los depósitos á la vista en depósitos á corto plazo; y lejos de que el gobierno considerara esta última clase de depósitos como un ardid ó como una urgencia para eludir el cumplimiento de la ley, como lo califican los peticionarios, vería por el contrario, en el desarrollo de dichos depósitos á corto plazo, la existencia de una nueva garantía de la solidez de los bancos locales y de un arbitrio más para los depositantes, que podrían ganar mayor interés colocando sus fondos á varios días vista, sin que ello fuera obstáculo para que, cuando les conviniera, los depositaran en términos que, si bien ocasionan una diminución en el rédito, permiten disponer de ellos por medio de cheques ó de cualquiera otra manera que no requiera el aviso previo.

La ley de 13 de mayo último equipara con los depósitos las sumas procedentes de préstamos hechos por un banco, cuando los interesados las dejan en poder del establecimiento. Esta regla general, aun interpretada en su sentido más lato, puede sostenerse, como ya se ha visto, á la luz de un criterio recto y de los sanos principios, porque las operaciones de que se trata no son, en rigor, sino una de tantas formas en que los bancos contraen obligaciones exigibles á la vista, ó sea, en otros términos, obligaciones cuyo importe debe estar relacionado con el de las existencias en caja. Pero si se atiende al espíritu de nuestra legislación y á todas las circunstancias previstas por los arts. 16° y 17° de la ley de 19 de marzo de 1897, y 1° y 2° de la tantas veces mencionada ley de 13 de mayo último, pronto se adquiere la convicción de que la mayor parte de las sumas que quedan en poder de los bancos y proceden de préstamos hechos por ellos, no está comprendida en la regla general que equipara dichas sumas con los depósitos; y esto, no obstante que pueden originar un cobro tan apremiante como el de los mismos depósitos ó como el del billete de banco.

Tales excepciones encuentran su razón de ser, en el deseo del legislador de proporcionar á las Instituciones de Crédito que se originaron de la ley de 19 de marzo de 1897 todos los elementos posibles para su desarrollo inicial, así como de facilitar en beneficio del público cierta clase de operaciones que, á falta de establecimientos especiales cuya organización se preste mejor para practicarlas, se permiten sin inconveniente á los bancos de emisión, siempre que éstos observen, al realizarlas, determinadas reglas y respeten los límites que aconseja la prudencia. En el mismo caso se encuentran algunos otros de los preceptos de la misma ley, como el relativo á las operaciones hipotecarias

que los bancos de emisión están autorizados para concertar en determinadas circunstancias, precepto que no se habría incorporado en la legislación si existieran en el territorio nacional bancos hipotecarios con capital suficiente para ofrecer al público todas las facilidades apetecibles.

Según el espíritu de la nueva ley aclaratoria y explicativa de la de 1897, la condición esencial para que las sumas procedentes de préstamos hechos por los bancos se relacionen con la cantidad de billetes en circulación y con la existencia en caja, consiste en que las estipulaciones de dichos préstamos sean de tal naturaleza, que la operación dé nacimiento á dos contratos enteramente distintos: uno de mutuo, que se hace constar en el documento extendido por el deudor en favor del banco, y el otro de depósito, que sujeta la parte que de la suma prestada queda en poder del mismo banco á las reglas que rigen los depósitos constituídos con fondos extraños al establecimiento. De esa suerte, si el título del contrato de mutuo, por los términos de su redacción, tiene vida propia, es decir, si produce acción contra el deudor por sí mismo y sin necesidad de relacionarlo con otro documento ó con alguna cuenta, y si, por otra parte, las sumas que quedan en poder del establecimiento á la disposición de la persona que obtuvo el préstamo, no causan en favor de ésta interés alguno ó lo causan á los tipos bajos que generalmente se abonan por los depósitos comunes, entonces y sólo entonces deberán considerarse estas últimas sumas como verdaderos depósitos y computarse juntamente con los billetes para regular las existencias de numerario ó para ser reguladas por ellas.

No ha sido, pues, la mente de la ley comprender dentro del alcance de sus prescripciones los saldos de cuentas corrientes originadas de préstamos, cuando se abonan y cargan intereses al mismo tipo con 1 % de diferencia, pues claramente se descubre en este género de cuentas, que el objeto del banco, al abrirlas, no ha sido sino el de facilitar á su clientela el reembolso parcial de las cantidades que ha puesto á su disposición por medio del préstamo, y no el de inducir al público á constituir depósito con los capitales que el mismo establecimiento proporciona. Por el contrario, cuando el título del préstamo pasa inmediatamente á la «Cartera,» porque puede descontarse en cualquier momento y porque puede cobrarse á su vencimiento sin que haya necesidad de referirlo á la cuenta de cheques ó la cuenta corriente á que haya dado orígen, las cantidades que en favor del interesado resulten en cualquiera de estas cuentas tendrán el carácter de depósitos, siempre que el rédito que el banco abona por ellas sea notoriamente inferior al que carga por la suma prestada, y siempre que las condiciones generales bajo las que esas sumas quedan á la disposición del interesado, se asemejen á las que el banco tiene fijadas para los fondos que en circunstancias comunes lleve el público á sus cajas. En realidad, y ya antes quedó dicho, las sumas procedentes de préstamos que deberán considerarse como depósitos, son de importancia relativamente pequeña, porque es de presumirse que habrán de ser muy reducidos los casos en que el mutuatario prefiera dejar en el propio establectmiento y en las condiciones ordinarias de un depósito, la cantidad prestada, en vez de aceptar los alicientes que se le ofrecen en la forma de cuentas especiales, donde se le abonan réditos equivalentes á los que paga y se le dan, además, otras varias facilidades, tanto para retirar los fondos como para reponerlos.

En resumen, puede decirse que, combinando los textos de los arts. 16° y 17° de la ley general de Instituciones de Crédito, con los de los arts. 1° y 2° de la ley de fecha 13 de mayo último, sólo se deben computar juntamente con los billetes que están en circulación para compararlos con las existencias en numerario.

Primero. Todos los depósitos constituídos á tres días vista ó menos, con fondos extraños al establecimiento, cualquiera que sea su origen, ora ganen interés ó no lo ganen y exceptuándose solamente los depósitos confidenciales.

Segundo. Todos los saldos de cuentas procedentes de préstamos que consten en pagarés ó en documentos independientes de la cuenta que se abra con los productos de dichos préstamos, siempre que esos productos, por lo que respecta á los intereses y á sus demás circunstancias, se encuentren en condiciones iguales ó análogas á las de los depósitos de que acaba de hablarse, y salvo el caso, previsto expresamente por la ley, de que los préstamos hayan sido hechos con garantía hipotecaria ó prendaria.

Parece ahora excusado demostrar el error en que incurren los señores gerentes de los bancos locales, cuando afirman que, debido á la importancia de los sumas afectadas por la novísima ley, será prácticamente imposible obedecer sus prescripciones por la necesidad de reducir súbitamente las operaciones de préstamo, lo que engendraría, de seguro, una crisis grave ó bien por la de proporcionarse una fuerte cantidad de numerario para reforzar su caja en los momentos en que precisamente tiende á escasear la moneda metálica. La verdad es que no ha surgido motivo nuevo de ninguna especie para que se restrinjan bruscamente las operaciones de préstamo de los bancos de emisión; y que estos establecimientos considerados en conjunto tienen todavía en sus existencias, según puede verse por los últimos balances, mucho margen, para que merezcan refutarse las aseveraciones que á este respecto hacen los memorialistas. Cierto es que unos cuantos bancos tendrán que

reforzar su existencia en numerario ó que reducir el importe de cierta categoría de cuentas, lo que, lejos de ser un inconveniente, debe considerarse como beneficioso, tanto para el público como para el crédito de esos mismos bancos; pero es indudable que la mayor parte de ellos se encuentra en situación de cumplir las disposiciones legales, sin otro esfuerzo que el de hacer en su contabilidad los asientos requeridos por una nueva clasificación de las cuentas.

Finalmente, deseoso el presidente de la república de facilitar la observancia de las disposiciones que han motivado el memorial de los señores representantes de los bancos locales, ha tenido á bien autorizar á la secretaría de Hacienda para que dé á los interventores del gobierno instrucciones encaminadas á no apremiar demasiado á los bancos que tropezaren con dificultades en el cumplimiento inmediato de las prescripciones de que se trata, y á permitirles que se ajusten á ellas paulatinamente y dentro de un plazo suficiente, para que venza la mayor parte de las cuentas insolutas afectadas por esas mismas prescripciones.

México, 8 de julio de 1905.—*Limantour.*—A los señores gerentes ó representantes de los bancos locales.

———

Circular disponiendo que todas las órdenes, cuyo valor se exprese en pesos, serán pagados en pesos de plata ó en la moneda extranjera del país donde deba hacerse el pago.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Sección 5ª.—Mesa 3ª.

Con esta fecha, y por acuerdo del presidente de la república, digo á la secretaría de Relaciones, en lo conducente, lo que sigue:—«Según la ley de 25 de marzo último, la unidad del sistema monetario de la república es el peso, cuyo valor está representado por 75 centigramos de oro puro, valor que asimismo corresponde al peso de plata usado hasta la fecha, no existiendo, pues, diferencia alguna entre el valor del peso de plata y el del oro, ya que desde la vigencia de la citada ley el uno no es sino el equivalente del otro. Los textos legales que hablan de pagos en oro no pueden observarse, ni las órdenes que con fundamento de ellos se libran pueden cumplirse, sino en el concepto de que por cada peso que en los primeros se menciona ó que se manda pagar en las últimas, deben entregarse 75 centigramos de oro puro, ó su equivalente legal, que es una pieza que contenga 24 gramos 4388 de plata pura. Por tal motivo, esta secretaría ha dispuesto se prevenga á la tesorería general de la Federación, que desde el día 1° del presente mes todas las órdenes cuyo valor se exprese en pesos, ya se mencione en ellas que éstos deben ser en oro, ó ya sea que no contengan esa mención, serán pagadas en pesos de plata, ó bien en la moneda extranjera del país donde deba hacerse el pago; pero convirtiendo, en este último caso, los pesos á dicha moneda extranjera en la proporción que corresponda, según la tabla de equivalencias decretada el 24 de mayo del año en curso.»

Y tengo la honra de comunicarlo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, 11 de julio de 1905.—Por orden del secretario, el subsecretario *R. Núñez.*—Rúbrica.—Á las secretarías de Gobernación, Justicia, Instrucción pública, Fomento, Comunicaciones y Guerra.

———

Decreto destinando á cuartel de infantería y campo de maniobras el edificio construído en Pótam, Sonora.

SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado á cuartel de infantería y campo de maniobras del ejército, el edificio construído por el gobierno en terreno nacional de la población de Pótam, en el Estado de Sonora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á trece de julio de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 13 de julio de 1905.—*Limantour.*—Al....

———

Decreto destinando á oficinas de la dirección de Obras públicas en el terreno situado en el crucero de la calle de las Flores y la vía del Ferrocarril del Valle, Mixcoac.

SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20° de la ley de fecha 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinada á oficinas de la dirección de Obras públicas la fracción del terreno adquirido por el gobierno, situado en el ángulo S. E. del crucero que for-